PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1161
Expte. núm. 271-2016-ECIV-01029 (2025-R1239435)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto (de oficio)
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 29 de mayo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció por ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 627-2024-SSEN-00237, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 20 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: En cuanto al fondo acoge el Recurso de Apelación interpuesto por la señora [redacted], representada por su Abogada constituida y apoderada especial Licenciada Nilia Leónidas De La Rosa Reyes, cuyas generales constan anotadas anteriormente, contra la Sentencia Civil No. 271-2021 -SSEN-00799, de fecha veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, y Comercial

SCJ-PS-26-1161
Expte. núm. 271-2016-ECIV-01029 (2025-R1239435)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto (de oficio)
Ponente: [redacted]

del Juzgado de Primera Instancia Del Distrito Judicial de Puerto Plata. SEGUNDO: REVOCA la sentencia apelada y actuando por propia autoridad acoge parcialmente la demanda en reparación por daños y perjuicios interpuesta mediante los actos núm. 00731-2016, de fecha 10-10-2016 y 000381/2017, de fecha 10-3-2017, ambos del ministerial [redacted], de Estrado de la Unidad de Citaciones y Notificaciones de la Jurisdicción Penal de Puerto Plata, en consecuencia condena al Sr. [redacted], a pagar en favor de la Sra. [redacted] la suma de doscientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD$250,000.00) por los daños materiales ocasionados al vehículo de la Sra. [redacted]. TERCERO: Condena al Sr. [redacted] al pago de una indemnización suplementaria equivalente a seis puntos cinco (6.5%) por ciento de interés anual sobre el monto de la condenación principal a partir de la notificación de la presente sentencia a las partes recurridas. CUARTO: Dispone que el monto de las condenaciones establecidas en la presente sentencia le sean oponibles a la compañía Dominicana de Seguros C por A. hasta la concurrencia del monto de la póliza contratada con relación al vehículo Chevrolet placa y Registro A589610. QUINTO: Condena al Sr. [redacted] y compañía de seguros Dominicana C. Por A. al pago de las costas del procedimiento con en favor y provecho de los Licdos [redacted] y NILIA [redacted], abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad."

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales consta el memorial de casación depositado en fecha 18 de noviembre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero

SCJ-PS-26-1161
Expte. núm. 271-2016-ECIV-01029 (2025-R1239435)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto (de oficio)
Ponente: [redacted]

de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 y 39 de la Ley 2-23 permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se verifica lo siguiente: **a)** la parte hoy recurrida incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra [redacted] y la compañía Dominicana de Seguros, C. por A., con motivo del accidente ocurrido en fecha 4 de septiembre de 2016; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la sentencia núm. 271-2021-SSEN-00799, de fecha 20 de diciembre de 2023, rechazó dicha demanda; y **c)** tras ser recurrida en apelación por la parte demandante, la corte *a quo* acogió el recurso, revocó la decisión de primer grado, acogió parcialmente la demanda y condenó a [redacted] al pago de la suma de RD$250,000.00, a favor de [redacted], por concepto de los daños materiales ocasionados a su vehículo, más el pago de un interés anual de 6.5 % sobre dicha suma, a título de

SCJ-PS-26-1161
Expte. núm. 271-2016-ECIV-01029 (2025-R1239435)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto (de oficio)
Ponente: [redacted]

indemnización complementaria, declarando la sentencia oponible a la compañía Dominicana de Seguros, C. por A.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación, procede determinar a continuación si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Conforme establece el artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, "(…) no se podrá interponer recurso de casación contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios".

4) En ese sentido, el mandato legal enunciado visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: *(i)* cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado

SCJ-PS-26-1161
Expte. núm. 271-2016-ECIV-01029 (2025-R1239435)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto (de oficio)
Ponente: [redacted]

que regía al momento de interponerse el presente recurso, y *(ii)* si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

5) En cuanto al primer aspecto, la Resolución núm. CNS-01-2025, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 26 de febrero de 2025, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2025 el salario mínimo más alto sería de RD$27,988.80 mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2026, de RD$29,988.00 mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso, a saber, el 18 de noviembre de 2025, se encuentra vigente la primera tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,399,440.00. En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

6) Conforme se advierte de la decisión impugnada, la corte *a quo* acogió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, revocó la sentencia de primer grado, acogió la demanda y condenó a la parte demandada al pago total de RD$250,000.00 por daños materiales a favor de [redacted], con oponibilidad a SegurosDominicana C. Por A., hasta el límite de la póliza.

7) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma otorgada por la alzada y que interesa a la parte recurrente, ascendente al monto de RD$250,000.00, no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de

SCJ-PS-26-1161
Expte. núm. 271-2016-ECIV-01029 (2025-R1239435)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto (de oficio)
Ponente: [redacted]

casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, por tanto, procede, de oficio, declarar su inadmisibilidad, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente y la parte recurrida, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en consonancia con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

8) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; visto el artículo 44 de la Ley 834 de 1978; vistos los artículos 11 numeral 3 y 4, 26, 28, 29 y 55 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 627-2024-SSEN-00237, dictada en fecha 20 de diciembre de 2024, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los

SCJ-PS-26-1161
Expte. núm. 271-2016-ECIV-01029 (2025-R1239435)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto (de oficio)
Ponente: [redacted]

motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*